



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20192120095085 DEL 23-08-2019

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas en los artículos 125 y 130 de la Constitución Política, los artículos 11 y 12 de la Ley 909 de 2004, el Decreto Ley 760 de 2005 y, el Acuerdo No. 558 de 2015 de la CNSC, y teniendo en cuenta las siguientes.

CONSIDERACIONES:

1. ANTECEDENTES.

La Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, a través de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, adelantó el proceso de selección para la provisión por mérito de empleos de carrera administrativa vacantes de forma definitiva en el Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, para lo cual expidió el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018.

A través de la Resolución No. 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018, publicada el 04 de enero de 2019, se conformó la Lista de Elegibles para proveer **una (1) vacante** del empleo denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, identificado con el código OPEC No. 61004, del Sistema General de Carrera del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-.

La Comisión de Personal del Servicio Nacional de Aprendizaje -SENA-, en uso de la facultad concedida en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, a través del Sistema "SIMO", solicitó la exclusión del aspirante **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, quien ocupa la posición No. 1 en la referida Lista de Elegibles, argumentando: **"NO CUMPLE CON LA EXPERIENCIA NI DOCENTE NI RELACIONADA, DADO QUE TODOS LOS CERTIFICADOS PRESENTADOS NO DESCRIBE FUNCIONES CONCRETAS Y NO CUMPLEN CON LOS REQUISITOS EXIGIDOS NI EL TIEMPO REQUERIDO EN LA ALTERNATIVA PARA LA CUAL ESTÁ APLICANDO."** <<Sic>>

La CNSC, conforme lo dispuesto en el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, encontró procedente la solicitud de exclusión y en consecuencia inició Actuación Administrativa a través del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, otorgándole al aspirante enunciado un término de diez (10) días hábiles contados a partir de la comunicación del Acto Administrativo para que ejerciera su derecho de contradicción y defensa.

2. MARCO JURÍDICO Y COMPETENCIA.

Los literales a), c) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004, establecen dentro de las funciones de vigilancia de la Comisión Nacional del Servicio Civil, relacionadas con la aplicación de las normas sobre carrera administrativa, lo siguiente:

(...)

a) *Una vez publicadas las convocatorias a concursos, la Comisión podrá en cualquier momento, de oficio o a petición de parte, adelantar acciones de verificación y control de la gestión de los procesos con el fin de observar su adecuación o no al principio de mérito; (...)*

(...)

c) *(...) Toda resolución de la Comisión será motivada y contra las mismas procederá el recurso de reposición (...)*

(...)

h) *Tomar las medidas y acciones necesarias para garantizar la correcta aplicación de los principios de mérito e igualdad en el ingreso y en el desarrollo de la carrera de los empleados públicos, de acuerdo a lo previsto en la presente ley; (...)*

La Comisión Nacional del Servicio Civil, como entidad constitucionalmente encargada de administrar y vigilar el Sistema General de Carrera Administrativa, cumple las funciones a ella asignadas en la Ley 909 de 2004, entre las cuales se encuentra, adelantar los procesos de selección para la provisión definitiva de los empleos de carrera y, en desarrollo de estos preceptos iniciar de oficio o a petición de parte en cualquier momento, las acciones que

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

considere pertinentes para la verificación y control de los procesos de selección a fin de determinar su adecuación o no al principio de mérito.

El inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005, prevé:

"(...) Analizadas las pruebas que deben ser aportadas por la Comisión de Personal y el interesado, la Comisión Nacional del Servicio Civil adoptará la decisión de excluir o no de la lista de elegibles al participante. (...)"

Conforme a las normas en cita, la Comisión Nacional del Servicio Civil está facultada para adoptar las medidas necesarias con el fin de garantizar la correcta aplicación del principio de mérito e igualdad en el ingreso, definidos por el artículo 28 de la Ley 909 de 2004.

A través del Acuerdo No. 558 de 2015 *"Por el cual se adiciona el artículo 9o del Acuerdo número 179 de 2012 que estableció la estructura de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y determinó las funciones de sus dependencias"*, se estableció que tanto las actuaciones administrativas tendientes a decidir la exclusión o inclusión de los aspirantes, en desarrollo de los procesos de selección que tiene a su cargo, así como los Actos Administrativos que las resuelven y los recursos que procedan frente a la decisión adoptada, se deben tramitar por cada Despacho sin que sea necesario someterlos a Sala Plena.

La Convocatoria 436 de 2017-SENA se encuentra adscrita al Despacho del Comisionado Fridole Ballén Duque.

3. COMUNICACIÓN DEL AUTO DE APERTURA DE LA ACTUACIÓN ADMINISTRATIVA.

El 27 de junio de 2019, la CNSC comunicó vía correo electrónico al aspirante **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, el contenido del Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019.

4. PRONUNCIAMIENTO DEL ASPIRANTE.

El aspirante **PEDRO GUSTAVO CASTRO** ejerció su derecho de defensa y contradicción, con escrito radicado bajo el número 20196000627522 y 201907050019 del 05 de julio de 2019, encontrándose en el término definido para tal fin, en los siguientes términos:

"(...)"

3. El certificado expedido por SETRASENA, menciona una generalidad actividades sociales desarrolladas en defensa del SENA y específicamente con los derechos humanos y laborales los cuales tienen estrecha relación con la descripción de requisitos específicos técnicos.

4. El relación con la experiencia pedagógica en la alternativa 5, se me exige aportar certificación de 12 meses de experiencia pedagógica, al que aporte dos certificaciones de entidades reconocidas y que han tenido relación con el SENA CIDE Soacha en temas de formación profesional; con el colegio de bachillerato niño Jesús la experiencia pedagógica fue en el 2012 y 2013 de Febrero a Noviembre en calendario académico nocturno, y en la fundación Misioneros de Madre Teresa de Calcuta en el año 2013 desde Febrero hasta noviembre del mismo año en horario nocturno incluyendo los días sábados, la suma de estas dos certificaciones me acreditan mucho más tiempo del requerido; queda claro que por ser un concurso para instructor identificado con código 3010 perteneciente al grupo ocupacional técnico, se tendrá como experiencia pedagógica la impartida en cualquier área del conocimiento, sin mediar que sea a partir de la obtención del título N/A" (Sic)

5. CONSIDERACIONES PARA DECIDIR.

Corresponde a este Despacho pronunciarse sobre la actuación administrativa adelantada mediante el Auto No. 20192120009534 del 19 de junio de 2019, con fundamento en lo dispuesto en los literales a) y h) del artículo 12 de la Ley 909 de 2004 y el artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005.

Para el efecto, se adoptará la siguiente metodología:

- Se verificarán los documentos aportados por el aspirante **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, confrontándolos con los requisitos previstos en la OPEC No. **61004** de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, determinando el cumplimiento o incumplimiento de los requisitos mínimos exigidos por el empleo.
- En los términos del análisis descrito en el inciso anterior y lo reglado en el Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, se establecerá la procedencia de excluir al aspirante de la Convocatoria No. 436 de 2017.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

*"(...) **Experiencia relacionada:** Es la adquirida en el ejercicio de empleos o actividades que tengan funciones similares a las del cargo a proveer (...)"*

Amén de la definición, vemos que el artículo 19 del acuerdo de convocatoria determinó conforme la normatividad vigente los elementos que deben comprender las certificaciones laborales, señalando:

"(...)"

Los certificados de experiencia en entidades públicas o privadas, deben indicar de manera expresa y exacta:

- a) Nombre o razón social de la empresa que la expide.
- b) Cargos desempeñados.
- c) **Funciones, salvo que la ley las establezca.**
- d) Fecha de ingreso y de retiro (día, mes y año).

"(...)"

PARÁGRAFO 1º. *Las certificaciones que no reúnan las condiciones anteriormente señaladas no serán tenidas como válidas y, en consecuencia, no serán objeto de evaluación dentro del proceso de selección ni podrán ser objeto de posterior complementación o corrección. No se deben adjuntar actas de posesión ni documentos irrelevantes para demostrar la experiencia." (Marcado intencional)*

Partiendo de lo expuesto, el análisis sobre el cumplimiento del requisito de experiencia se realizará contrastando los certificados cargados en oportunidad por el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO** y el requisito definido por el SENA para el empleo con código OPEC No. **61004**, denominado **Instructor**, Código 3010, Grado 1, así:

REQUISITO EXIGIDO SEGÚN EL REPORTE EN LA OPEC	RELACION DE DOCUMENTOS APORTADOS AL PROCESO DE SELECCIÓN POR EL ASPIRANTE.
<p>Requisito de estudio: Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)</p> <p>Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p> <p>Alternativa de estudio: Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)</p> <p>Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.</p>	<p>a) Título técnico profesional de construcción conferido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA el 10 de abril de 1998.</p> <p>b) Certificado laboral expedido por la FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como VOLUNTARIO DE APOYO EN PLANES DE MEJORAMIENTO DE VIVIENDA Y EXPERIENCIA PEDAGÓGICA, desde el 1 de febrero de 2014 al 31 de noviembre de 2014.</p> <p>Nota: La certificación no incluye funciones.</p> <p>c) Certificado expedido por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA – SETRASENA, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como miembro de la JUNTA DIRECTIVA, desde el 1 de marzo de 2013 al 30 de abril de 2016.</p> <p>d) Certificado laboral expedido por el COLEGIO DE BACHILLERATO DEL NIÑO JESÚS, la cual da cuenta de la vinculación del aspirante como DOCENTE VOLUNTARIO medio tiempo, en periodos de tiempo discontinuos, comprendidos entre:</p> <ul style="list-style-type: none"> - 01 de febrero de 2012 y el 30 noviembre de 2012. - 01 de febrero de 2013 y el 30 noviembre de 2013. <p>e) Certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA, la cual indica la vinculación del aspirante del 20 de octubre de 1986 al 11 de septiembre de 2017.</p> <p>Nota: La certificación indica que el aspirante "actualmente" se encuentra vinculado como Técnico Grado 07, lo que no da pie a la posibilidad de acreditar el ejercicio del cargo de forma continua.</p>

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

6. PERFIL DEL EMPLEO CÓDIGO OPEC 61004.

El empleo denominado Instructor, Código 3010, Grado 1, perteneciente al Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA con Código OPEC No. **61004**, fue reportado en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC- con el siguiente perfil:

“Dependencia: Centro de Diseño e Innovación Tecnología Industrial.

Propósito principal del empleo: Impartir formación profesional integral, de conformidad con los niveles de formación y modalidades de atención, políticas institucionales, la normatividad vigente y la programación de la oferta educativa.

Requisito de estudio: Certificado de Aptitud Profesional – SENA, o certificado por autoridad competente en cualquiera de las nueve áreas de desempeño de la CNO y en el nivel ocupacional 2,3 o 4 (Ver anexo C. N.O)

Requisito de experiencia: Cuarenta y ocho (48) meses de experiencia relacionada distribuida así: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Alternativa de estudio: Título de Técnico Profesional en cualquiera de los 55 núcleos básicos de conocimiento, o en NULL o Sin clasificar. (Ver anexo N.B.C)

Alternativa de experiencia: Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y Treinta y seis (36) meses de experiencia relacionada distribuida así: Veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada con el ejercicio de DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO y doce (12) meses en docencia o instrucción certificada por entidad legalmente reconocida.

Funciones:

1. Planear procesos formativos que respondan a la modalidad de atención, los niveles de formación, el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos Humanos y Fundamentales en el Trabajo
2. Participar en la construcción del desarrollo curricular que exige el programa y el perfil de los sujetos en formación de acuerdo con los lineamientos institucionales, de acuerdo con los lineamientos institucionales, para el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
3. Ejecutar los procesos de enseñanza y aprendizaje para el logro de los resultados de aprendizaje definidos en los programas de formación y de acuerdo con el desarrollo curricular relacionado con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
4. Evaluar los aprendizajes de los sujetos en formación y los procesos formativos de acuerdo con los procedimientos y lineamientos establecidos, relacionados con los programas de formación del área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
5. Participar en el diseño curricular de programas de formación profesional conforme a las necesidades regionales y los lineamientos institucionales requeridos por el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo.
6. Participar en proyectos de investigación aplicada técnica y/o pedagógica en función de la formación profesional en programas relacionados con el área temática de Derechos humanos y Fundamentales en el Trabajo
7. Las demás que le sean asignadas por autoridad competente, según el área de desempeño y la naturaleza del cargo.”

7. ANÁLISIS CASO CONCRETO.

Observando que la solicitud de exclusión surge del presunto incumplimiento del requisito de experiencia relacionada, es necesario traer a colación lo dispuesto en el inciso 16 del Artículo 17 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000146 del 05 de septiembre de 2017, 20171000000156 del 19 de octubre de 2017 y 20181000000876 del 19 de enero de 2018 y aclarado por el Acuerdo No. 20181000001006 del 08 de junio de 2018, que define la experiencia relacionada como:

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

El aspirante allegó título técnico profesional al proceso de selección, por lo que fue habilitada la alternativa transcrita para acreditar los requisitos mínimos del empleo con código OPEC No. 61004.

El certificado laboral expedido por la FUNDACIÓN MISIONEROS MADRE TERESA DE CALCUTA no permite acreditar el cumplimiento del requisito de experiencia docente, como quiera que no comprende relación de funciones y no se evidencia un cargo en concreto desempeñado por el aspirante, en consecuencia, no es posible establecer la ejecución de actividades relacionadas a la formación como lo prevé el requisito de experiencia del empleo Instructor, Código 3010, Grado 1.

Por su parte, en el certificado expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA no es manifiesto el período en que se desempeñó el señor **CASTRO** como Técnico, Grado 07, como lo especifican los literales b) y d) del parágrafo 1º del artículo 19 del acuerdo de convocatoria, por lo que no puede validarse el documento para el cumplimiento del requisito mínimo de experiencia.

Al respecto, se resalta que en la constancia laboral del SENA indica que el aspirante se encuentra vinculado a la entidad “*actualmente*”, sin establecer el cargo que venía desempeñando con anterioridad, por lo que no es posible establecer el período de inicio del desempeño de las labores de Técnico, Grado 07.

Lo anterior concuerda con los pronunciamientos realizados por los organismos judiciales, como lo evidencia la decisión adoptada por el H. Consejo de Estado en el expediente A.C 25000-23-42-000-0541300 de 21 de noviembre de 2013, donde estimó que no era procedente validar una certificación en la cual se refería a la fecha de vinculación a la entidad y el empleo ejercido en la actualidad, esto es al momento de la expedición de la certificación correspondiente, así:

“(…) sin embargo, al revisar la constancia aportada por el tutelante durante la inscripción, se observa que no menciona los cargos desempeñados ni las funciones que cumple, ya que se limita a informar la fecha de vinculación y el cargo que actualmente ocupa, siendo insuficiente para dar por satisfecho el requisito exigido (…)”.

Bajo esas consideraciones resulta inviable la validación del certificado de experiencia expedido por el Servicio Nacional de Aprendizaje – SENA al no satisfacer los criterios establecidos en la normatividad del concurso.

Superado lo expuesto, es menester precisar que la Organización Internacional del Trabajo – OIT desde su trasegar conceptual ha sido enfática en demarcar los cuatro (4) principios y derechos fundamentales en el trabajo a los países que integran los ocho (8) Convenios fundamentales¹:

*“a) la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva;
b) la eliminación de todas las formas de trabajo forzoso u obligatorio;
e) la abolición efectiva del trabajo infantil; y
d) la eliminación de la discriminación en materia de empleo y ocupación.”*

Estos principios se encuentran integrados en la constitución política de Colombia en virtud del bloque de constitucionalidad, al tiempo que las disposiciones autónomas de la carta magna establecen en sus artículos 25 y 53:

“(…) Artículo 25. El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas.

(…)

Artículo 53. El Congreso expedirá el estatuto del trabajo. La ley correspondiente tendrá en cuenta por lo menos los siguientes principios mínimos fundamentales: Igualdad de oportunidades para los trabajadores; remuneración mínima vital y móvil, proporcional a la cantidad y calidad de trabajo; estabilidad en el empleo; irrenunciabilidad a los beneficios mínimos establecidos en normas laborales; facultades para transigir y conciliar sobre derechos inciertos y discutibles; situación más favorable al trabajador en caso de duda en la aplicación e interpretación de las fuentes formales de derecho; primacía de la realidad sobre formalidades establecidas por los sujetos de las relaciones laborales; garantía a la seguridad social, la capacitación, el adiestramiento y el descanso necesario; protección especial a la mujer, a la maternidad y al trabajador menor de edad. El estado garantiza el derecho al pago oportuno y

¹ Convenio sobre el trabajo forzoso (1930), Convenio sobre la abolición del trabajo forzoso (1957), Convenio sobre la libertad sindical y la protección del derecho de sindicación (1948), Convenio sobre el derecho de sindicación y de negociación colectiva (1949), Convenio sobre igualdad de remuneración (1951), Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) de 1958, Convenio sobre la edad mínima (1973) y Convenio sobre las peores formas de trabajo infantil (1999).

“Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA”

al reajuste periódico de las pensiones legales. Los convenios internacionales del trabajo debidamente ratificados, hacen parte de la legislación interna. La ley, los contratos, los acuerdos y convenios de trabajo, no pueden menoscabar la libertad, la dignidad humana ni los derechos de los trabajadores (...)

De la normativa transcrita encontramos que, el ejercicio de “DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO” abarca actividades relacionadas a: adoptar, mantener y propiciar las garantías y escenarios que le asisten a la ciudadanía vinculada en el campo laboral.

En consecuencia, tenemos que el certificado laboral expedido por el SINDICATO DE EMPLEADOS Y TRABAJADORES DEL SENA – SETRASENA, al acreditar la participación “(...) en todas las actividades sociales y sindicales relacionadas con la defensa del SENA y los derechos humanos y laborales de los trabajadores y aprendices del SENA (...)” por parte del señor CASTRO, da cuenta del ejercicio de funciones análogas a las previstas por el empleo con código OPEC No. 61004.

Lo anterior en atención a que el ejercicio sindical es una expresa manifestación del derecho laboral relativo a “la libertad de asociación y la libertad sindical y el reconocimiento efectivo del derecho de negociación colectiva”, con lo que de forma ulterior demuestra treinta y siete (37) meses y veintinueve (29) días en el ejercicio de los “DERECHOS HUMANOS Y FUNDAMENTALES EN EL TRABAJO”, dando así cumplimiento al requisito de veinticuatro (24) meses de experiencia relacionada.

No obstante, valga destacar que el artículo 17 del acuerdo de convocatoria determinó conforme a la normatividad vigente las características del ejercicio docente indicado lo siguiente:

“(...)

***Experiencia Docente:** Es la adquirida en el ejercicio de las actividades de divulgación del conocimiento obtenida en instituciones educativas debidamente reconocidas. La experiencia docente será válida para los cargos de instructor, en los empleos que el Manual específico de funciones y competencias laborales de la entidad contemple experiencia docente (...)*

A su vez, el parágrafo 7 del artículo 19 del acuerdo en comento, dispone:

“(...)

Cuando las certificaciones indiquen una jornada laboral inferior a ocho (8) horas diarias, el tiempo de experiencia se establecerá sumando las horas trabajadas y dividiendo el resultado por ocho (8) (...)

Bajo estas consideraciones, tenemos que la constancia expedida por el COLEGIO DE BACHILLERATO DEL NIÑO JESÚS, si bien demuestra el ejercicio DOCENTE por diecinueve (19) meses y veintiocho (28) días, en períodos de tiempo discontinuos; el folio taxativamente indica que el mismo se dio en “jornada nocturna de lunes a viernes 6:00 a 10:00 pm”. Lo cual corresponde a una jornada de medio tiempo, por lo que, una vez hecha la conversión a tiempo completo encontramos que el período certificado corresponde a nueve (9) meses y veintinueve días (29) días de experiencia docente, tiempo que resulta insuficiente para acreditar el requisito de doce (12) meses.

De lo anterior se desprende que el señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO no cumple** con el lleno del requisito de experiencia, dado que, por una parte cumple con el requisito de experiencia relacionada, sin embargo certifica un período de tiempo en ejercicio de la docencia, inferior al previsto por el empleo identificado con el código OPEC No. **61004**, encontrándose así incurso en la causal de exclusión comprendida en el numeral 2 del artículo 9° del Acuerdo de convocatoria que consagra:

“(...)

ARTÍCULO 9°. REQUISITOS GENERALES DE PARTICIPACIÓN Y CAUSALES DE EXCLUSIÓN.

Son causales de exclusión de la Convocatoria, las siguientes:

“(...)

2. Incumplir los requisitos mínimos exigidos en la OPEC. (...) (Negrilla fuera de texto)

Bajo estas consideraciones, la Comisión Nacional del Servicio Civil **EXCLUIRÁ** al señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO** de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA.

"Por la cual se decide la Actuación Administrativa iniciada a través del Auto No. 20192120009534 de 2019, expedido en el marco de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA"

En mérito de lo expuesto, el Despacho

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Excluir de la Lista de Elegibles conformada a través de la Resolución No. 20182120186275 del 24 de diciembre de 2018 y del proceso de selección de la Convocatoria No. 436 de 2017 - SENA, al señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, conforme a las consideraciones expuestas en la parte motiva del presente Acto Administrativo.

PARÁGRAFO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57 del Acuerdo No. 20171000000116 del 24 de julio de 2017, la Lista de Elegibles se recompondrá de manera automática cuando un aspirante sea excluido de la misma.

ARTÍCULO SEGUNDO.- Notificar el contenido de la presente decisión al señor **PEDRO GUSTAVO CASTRO**, a la dirección electrónica registrada con su inscripción al proceso de selección: castropedrogustavo@yahoo.es

PARÁGRAFO: La notificación por medio electrónico se surtirá conforme a lo dispuesto en el numeral 9º del artículo 13 del Acuerdo No. CNSC - 20171000000116 del 24 de julio de 2017.

ARTÍCULO TERCERO.- Comunicar la presente decisión al señor **PEDRO ORLANDO MORA LÓPEZ**, Presidente de la Comisión Nacional de Personal del SENA, a los correos electrónicos comisiondepersonal@sena.edu.co y pmora@sena.edu.co y al doctor **EDDER HERVEY RODRÍGUEZ LAITON**, Coordinador del Grupo de Relaciones Labores del SENA, o quien haga sus veces, a los correos relacioneslaborales@sena.edu.co y ehrodriguez@sena.edu.co.

ARTÍCULO CUARTO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página www.cnsc.gov.co, de conformidad con el artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO QUINTO.- Contra la presente decisión procede únicamente el recurso de reposición ante la CNSC dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, de conformidad con lo señalado en el inciso segundo del artículo 16 del Decreto Ley 760 de 2005 y los artículos 74 y 76 del C.P.A.C.A.

El recurso de reposición podrá ser radicado en la sede principal de la CNSC ubicada en la Carrera 16 No. 96 -64, piso 7, de la ciudad Bogotá D.C.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C. el 23 de agosto de 2019


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

Proyectó: Julián V. 
Revisó: Miguel F. Ardila 